

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-26/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COALICIÓN POR SINALOA AL FRENTE Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONCORDIA, SINALOA, EYLEEN ABBIGAIL GARZÓN GONZÁLEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO MEDINA URIARTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de julio del 2018.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la Coalición por Sinaloa al Frente y a su candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, EYLEEN ABBYGAIL GARZÓN GONZÁLEZ, por la fijación de propaganda electoral en centro poblacionales considerados pueblos señoriales como lo es el municipio de Concordia, Sinaloa.

GLOSARIO

Autoridad instructora/ Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados	Coalición por Sinaloa al Frente y a su candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, EYLEEN ABBYGAIL GARZÓN GONZÁLEZ.
Denunciante/PRI	Partido Revolucionario Institucional.

Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 23 de junio del presente año, el licenciado Héctor Tirado Vizcarra, en su calidad de representante propietario del denunciante, presentó queja de hechos en contra de la Coalición por Sinaloa al Frente y a su candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, EYLEEN ABBYGAIL GARZÓN GONZÁLEZ, por la fijación de propaganda electoral en centro poblacionales considerados pueblos señoriales como lo es el municipio de Concordia, Sinaloa.

1.2 Radicación, admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día 24 de mayo del año en curso, la autoridad instructora recepcionó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q-006/2018; el mismo día el Presidente del Consejo Municipal consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 26 de junio del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la

audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 28 de junio del año en curso.

1.3 Diligencia de investigación.

El día 23 de junio del presente año, el Licenciado Álvaro Vizcarra Vizcarra, Presidente del Consejo Municipal, se constituyó a los domicilios señalados por el quejoso a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

1.4 Diligencia de investigación para adoptar medidas cautelares.

El día 24 de junio del presente año, el Consejo Propietario Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal, se constituyó a los domicilios señalados por el quejoso a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada y pronunciarse sobre las medidas cautelares.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 30 de junio del presente año, el Consejo Municipal remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y Turno.

El día 02 de julio del presente año el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-26/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrará

debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley electoral local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta colocación de propaganda electoral en pueblos señoriales.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala la existencia de propaganda electoral en centros poblacionales considerados pueblos señoriales en tres domicilios en el municipio de Concordia, Sinaloa.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Concordia, Sinaloa, siendo las 15:20 horas del día 28 de junio del presente año, ante el Presidente del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la

asistencia del quejoso y del representante de la candidata denunciada y del Partido Acción Nacional.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivó la queja, a lo cual, el representante del PRI manifiesta que los denunciados violan la ley electoral relacionados con la fijación de propaganda electoral en centros poblacionales considerados pueblos señoriales como lo es el municipio de Concordia, Sinaloa.

- **Defensa.**

El representante de la candidata denunciada y del Partido Acción Nacional presentaron por escrito de contestación mediante el cual niegan de manera categórica la conducta ilegal que se les imputan, señalando que dicha propaganda no fue encontrada por la autoridad instructora en la diligencia de investigación.

Además el Partido Sinaloense a través de su representante la licenciada Diana Isela Tiradon Tirado, mediante escrito de contestación de queja señaló que con el acta circunstanciada de investigación de los hechos realizada por el Consejo Municipal no se acreditaron la existencia de los hechos denunciados en la queja.

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Prueba Técnica:** Consistente en 3 fotografías.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 23 de junio del presente año.

Pruebas aportadas por los denunciados:

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del resultado de la investigación de hechos realizada por la autoridad instructora el 24 de junio del 2018.
- 2. Documental.** Carta poder.
- 3. Documental.** Copia de la credencial de elector de la candidata Eyleen Abbigail Garzón González.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación

con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4. Análisis del caso.

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la propaganda denunciada.

2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,

3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

Al respecto, los artículos 183, quinto párrafo de la Ley electoral local y el 11 fracción III, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

4.3 Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante manifiesta que los denunciados, infringieron la normativa electoral por la colocación de propaganda política en pueblos considerados señoriales.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010¹, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

En el caso, para probar la existencia de la propaganda electoral, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

ofreció prueba técnica, consistente en 3 fotografías, las cuales son las siguientes:



Por su parte la autoridad instructora realizó la inspección en los domicilios señalados por el denunciante y levantó el acta correspondiente, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

“En la ciudad de concordia, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día 24 (veinticuatro) de junio del año 2018, el suscrito LIC. ALVARO VIZCARRA VIZCARRA, en mi carácter de Presidente de Consejo Municipal Electoral de Concordia, procedo a realizar las diligencias ordenandos en el acuerdo emitidos de fecha 23 de junio de año que transcurre, en el Expediente

Q-006/2018, por el cual, se me comisiona junto al

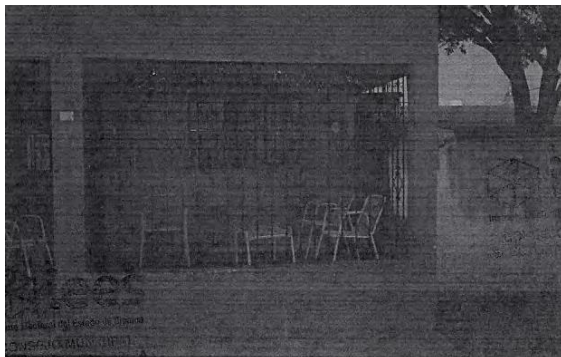
personal adscrito a Secretaria de Consejo Municipal, a fin de constituirnos en los lugares que viene señalado el quejos en su escrito de queja y verificar si existe propaganda de campaña electoral mal colocada que según su apreciación es violatorio a la campaña electoral por llevar a cabo a los que se refiere y se contempla en el artículo 303 Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como al número 11, fracciones I y II del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, que el quejoso denuncia en su escrito inicial de queja administrativa, levantando de ello las constancias que correspondan.

Que el día 23 de junio aproximadamente las 12:15 horas, me constituí en el lugar ubicado por Calle Francisco de Ibarra s/n en la colonia Centro de Concordia, Sinaloa, para efecto de verificar la existencia de una lona impresa elaborada de material plástico de color blanco, amarillo, azul y lila, con medidas aproximadamente de 70 centímetros de alto, por 1.0 metros de ancho, colocan en una casa de color verde con estructura metálica (enrejado de porche) y contiene la fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. ABBYGAIL GARZON GONZALEZ, CANDIDATA a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por la CUALICION POR SINALOA AL FRENTE, así como las leyenda "ABBYGAIL GARZON" "PRESIDENTE DE CONCORDIA 2018", así como los logotipos de los partidos políticos del PAN, PAS, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual se encuentra ubicado en la calle Francisco de Ibarra, colonia centro concordia, Sinaloa, una vez ahí nos percatamos que dicha propaganda ya no se encontraba, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico – fotografías de lo observado en este lugar.

EVIDENCIA RESPECTO A LO OBSERVADO

Que a las 12:25 horas se verifico una lona impresa elaborada de material plástico de color blanco, amarillo, azul y lila con medidas aproximadamente de aproximadamente de 70 centímetros de alto, por 1.0 metros de ancho, colocan en una casa de color verde con estructura metálica (enrejado de porche) y contiene la fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. ABBYGAIL GARZON GONZALEZ, CANDIDATA a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por la CUALICION POR SINALOA AL FRENTE, así como las leyenda "ABBYGAIL GARZON" "PRESIDENTE DE CONCORDIA 2018", así como los logotipos de los partidos políticos del PAN, PAS, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual se encuentra ubicado por calle Venustiano Carranza, colonia centro concordia, Sinaloa, la cual ya no se encontraba en dicho lugar;

DOMICILIO CALLE FRANCISCO DE IBARRA S/N COLONIA CENTRO DE CONCORDIA, SINALOA.



Siendo las 12:45 horas se procedió a verificar una lona impresa elaborada de material plástico de color blanco, amarillo, azul y lila con medidas aproximadamente de aproximadamente de 70 centímetros de alto, por 1.0 metros de ancho, colocan en una casa de color naranja y contiene la fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. ABBYGAIL GARZON GONZALEZ, CANDIDATA a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por la CUALICION POR SINALOA AL FRENTE, así como las leyenda "ABBYGAIL GARZON" "PRESIDENTE DE CONCORDIA 2018", así como los logotipos de los partidos políticos del PAN , PAS, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual se encuentra ubicado por calle Venustiano Carranza, colonia centro concordia, Sinaloa, la cual dicha propaganda ya no se encontraba.

**DOMICILIO CALLE VENUSTRIANO CARRANZA S/N
COLONIA CENTRO DE CONCORDIA, SINALOA.**



**DOMICILIO CALLE RAMOS CORONA S/N COLONIA
CENTRO DE CONCORDIA, SINALOA.**

Siendo las 13:00 se verifico una lona impresa elaborada de material plástico de color blanco, amarillo, azul y lila con medidas aproximadamente de aproximadamente de 70 centímetros de alto, por 1.0 metros de ancho, colocan en una casa de color naranja y contiene la fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. ABBYGAIL GARZON GONZALEZ, CANDIDATA a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por la CUALICION POR SINALOA AL FRENTE, así como las leyenda "ABBYGAIL GARZON" "PRESIDENTE DE CONCORDIA 2018", así como los logotipos de los partidos políticos del PAN , PAS, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual se encuentra ubicado por calle Ramos corona, colonia centro concordia, Sinaloa, la

cual ya no se encontraba



Hecho lo anterior se da por concluido la presente diligencia, siendo las 16:33 horas, del día en que se actúa.”

Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección, se advierte que no existe materialmente la propaganda denunciada, que pudiera constituir un leve indicio de su existencia previa a la diligencia de inspección.

Sin embargo, al no desprenderse de la citada actuación circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada, no es posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, y por ende, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar su pretensión.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y adminiculadas entre sí, no hay elementos que generen certeza respecto de la conducta infractora y su autoría; sobre todo si se considera que en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados negaron los hechos que el quejoso le imputa.

En ese contexto, no puede atribuirse a las fotografías valor probatorio pleno respecto de las circunstancias de modo y tiempo, ni mucho menos queda acreditada la autoría de la conducta, por lo que no puede considerarse demostrada la responsabilidad de los denunciados

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado; consistente en la fijación de propaganda electoral considerados como pueblos señoriales.

En consecuencia, ante la insuficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la conducta denunciada.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, se procede a declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no fueron llamados al presente procedimiento, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de que realice el emplazamiento a los referidos, en tanto que, como se razonó en la parte considerativa de la presente sentencia, se advierte que no existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la infracción** atribuida a la Coalición por Sinaloa al Frente y a su candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, EYLEEN ABBYGAIL GARZÓN GONZÁLEZ, por la fijación de propaganda electoral en centro poblacionales considerados pueblos señoriales como lo es el municipio de Concordia, Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese, en término de ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.